



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Proceso: Custodia*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2021 - 00544-00*  
*Demandante: Eddy Johanna Mantilla Ferreira*  
*Demandado: Raúl Alfonso Lora Marínez*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 17 de enero de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante auto proferido el seis (6) de diciembre de 2021, se admitió la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISTAS propuesta por la señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ.
- 2.- El señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, fue notificado personalmente de la demanda por su correo electrónico el 13/12/2021.
- 3.- El demandado contestó la demanda por medio de apoderado judicial el 29/12/2021, propuso excepciones de mérito.
- 4.- Mediante providencia fechada el 17 de enero de 2022, el juzgado señalo fecha para la audiencia de que trata el art. 590 del C.G.P. y decreto las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimo necesario.
- 5.- El 21/01/2022, la parte demandada interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.
- 6.- El 01/02/, se corre traslado del recurso propuesto (Art. 110 C.G.P.), pues no se acreditó por la parte recurrente haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P. concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

**AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del 17/01/2022, juzgado señalo fecha para la audiencia de que trata el art. 590 del C.G.P. y decreto las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimo necesario, y dispuso lo siguiente:

## **“PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL.-** Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

**TESTIMONIALES.-** Se ordena practicar los testimonios de Vielka Muñoz Rojas y Norberto Ferreira Hernández, los cuales se absolverán en la audiencia programada.

Oficiese a la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a efectos que remita con destino a este despacho, copia de todas las valoraciones y entrevista abierta realizada a los menores, de fecha 22 de diciembre del año 2021.

## **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL.-** Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la contestación de demanda, los que se valorarán al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

**TESTIMONIALES.-** Se ordena practicar los testimonios de ROSA VICTORIA FERREIRA DIAZ, XIMENA ANDREA LORA MANTILLA.

### **DECLARACIONES DE PARTE**

Se ordena practicar declaración de parte a los señores EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA y RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ.

### **DE OFICIO:**

**1. VISITA SOCIAL:** Practíquese visita social al lugar de residencia de los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA. A través de la asistencia social adscrita a esta dependencia judicial, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean a cada uno de los infantes a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en término no superior a tres (3) días.

De igual manera, practíquese visita social a la residencia de la demandada, a fin de determinar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que rodean al infante a su núcleo familiar, informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en término no superior a tres (3) días. Habida cuenta que esta parte resida en la ciudad de Piedecuesta, comisionese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en el respectivo Municipio, a efectos de adelantar lo ordenado en este acápite. Oficiese.

**2. VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Se ordena se haga concurrir ante ICBF centro zonal de Saravena al señor RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ, con el fin de realizar valoración psicológica, dando cuenta de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental y otros aspectos relevantes en el ejercicio de visitas, a fin de determinar si el padre está

en condiciones de ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre.

Librese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.

**3. VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Se ordena se haga concurrir ante ICBF centro zonal de Bucaramanga-**Sur** (Carrera 6 # 3 - 04 Barrio Caracoli, Floridablanca - Santander), a la señora EDDY JOHANA MANTILLA FERREIRA, con el fin de realizar valoración psicológica, dando cuenta de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental y otros aspectos relevantes en el ejercicio de visitas, a fin de determinar si La madre está en condiciones de ejercerla y le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre. Librese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.

**4. VALORACIÓN PSICOLÓGICA y NUTRICIONAL:** se decreta la valoración psicológica de los menores AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, a través de ICBF centro zonal de Saravena, quien deberá dictaminar las condiciones personales y emocionales de los mencionados menores, su relación con el núcleo familiar materno y paterno, así como los vínculos afectivos y la posible instrumentalización en el conflicto de sus progenitores. Deberá el profesional indagar en los niños, sobre su voluntad de entablar acercamiento personal y directo a través de visitas periódicas.

Se solicita igualmente al ICBF, valoración del estado de nutrición de los menores referenciados.

Librese el oficio correspondiente con las piezas procesales pertinentes, indicando que el dictamen deberá realizarlo conforme a los parámetros establecidos en el Art.226 del C.G.P., y atendiendo a lo señalado en el artículo 231 idem, el informe correspondiente deberá allegarse antes de la audiencia en un término no inferior a diez (10) día. Oficiese.”

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

En resumen y en lo relevante, son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

Que Al momento de presentarse la contestación de la demanda, en su literal **A** del numeral **IV**, petición de pruebas de la demandada, se solicitó:

#### **"A. DICTAMEN PERICIAL.**

**En 46 páginas. Peritaje clínico elaborado en febrero de 2019 a los menores AALM v AVL M por parte de Maverly Estrada Vásquez. Psicóloga de la Universidad de Santander v Maestría en Ciencias Forenses con Especialidad en Psicología Forense v Penitenciaria de la Universidad Autónoma de Madrid. Especialista en peritaje**

**psicológico. Experiencia judicial en idoneidad para el cuidado v custodia de hijos menores AVL M v AALM en favor de su Padre Raúl Alfonso v en evaluación psicológica tanto con víctimas como con agresores de violencia doméstica v abuso sexual.**

- No obstante, el Juzgado no se pronunció respecto del decreto y práctica en el respectivo Auto.

## **PETICIONES**

Solicita el recurrente reponer el Auto atacado y decretar y practicar la prueba pericial solicita en debida forma y que será constituida en plena prueba por la Doctora Mayerli Estrada Vásquez.

## **OPOSICIÓN**

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 del Decreto 806 de 2020; por lo cual el juzgado dio el tramite establecido en el art. 319 del C.G.P. concordante con el art. 110 Ibídem.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante nada dijo frente al recurso propuesto.

## **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado no decreto la prueba aportada con la contestación de la demanda, en concreto en su literal **A** del numeral **IV**, A. **DICTAMEN PERICIAL**. Peritaje clínico elaborado en febrero de 2019 a los menores AALM y AVL M por parte de la Dra. Maverly Estrada Vásquez Psicóloga de la Universidad de Santander, Magister en Ciencias Forenses con Especialidad en Psicología Forense y Penitenciaria de la Universidad Autónoma de Madrid.

Como se dejara sentado en el numeral 4.- del acápite denominado ANTECEDENTES PROCESALES, mediante providencia fechada el 17/01/2022, el juzgado señalo fecha para la audiencia de que trata el art. 590 del C.G.P. y decreto las pruebas pedidas por las partes y las que el juzgado estimo necesario, señalando en concreto:

**“PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL.-** Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la contestación de demanda, los que se valorarán al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.”

Vistas así las cosas, debemos manifestar que si el profesional del derecho que asiste al demandado hubiere efectuado una lectura juiciosa y detenida del proveído atacado se hubiere percatado que allí se decretó la prueba que echa de menos en su recurso, y si bien es cierto, no se relacionó específicamente, no lo es menos que en términos generales se dijo : *“Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la contestación de demanda, los que se valorarán al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.”*, lo cual demuestra que no le asiste razón al procurador judicial del demandado en atacar dicha providencia en ese aspecto particular y concreto.

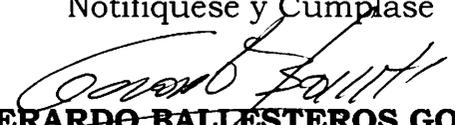
En estos términos concluye el juzgado que, la prueba por la cual se queja hoy el recurrente si fue decreta en el proveído censurado, razón por la cual se declarará impróspero el recurso de reposición formulado y se confirmará la decisión recurrida, pues se ha observado que tal determinación respetó las normas que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el 17/01/2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

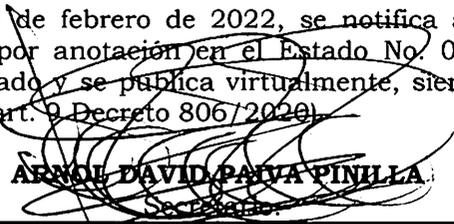
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNEL DAVID PATIVA PINILLA**

## **00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que La UB del INML y CF de Tame -Arauca allega certificado de asistencia- inasistencia, donde se evidencia que el demandado en impugnación JUAN CASTILLO , no se presentó a la toma de muestra para prueba de ADN, programada para el día 24 de noviembre de 2022. Saravena 15 de febrero de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.163 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, febrero dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO (impugnación) y JESUS ALFREDO PUERTA (investigación), se observa que han sido varias las ocasiones en que se ha señalado fecha para que tanto demandante como demandados asistan a la toma de muestras de prueba de ADN, sin que se haya podido realizar la misma y obtener un perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Conc. Art. 625 Ibídem y dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas y para tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente proceso se decretaran de oficio la práctica de los interrogatorios de las partes y los testimonios de las personas relacionados en la demanda genitora, su contestación, y se señalará por tercera y última vez, una nueva fecha para que al grupo conformado por la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ el menor JHONSENFER STIWAR CASTILLO y los señores JUAN CASTILLO (impugnación) y JESUS ALFREDO PUERTA (investigación) se les practique la toma de muestra para prueba de ADN, dejando la observación que deberá practicarse la prueba al grupo que se presente bien sea el de impugnación o investigación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SEÑALAR** por primera vez la hora **08:00 A.M. DEL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE 2022**, para que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ junto con su hijo/a JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca , el presunto reconociente

JUAN CASTILLO y el presunto padre JESUS ALFREDO PUERTA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna e imputa a los demandado/s., dejando la observación que deberá practicarse la prueba al grupo que se presente bien sea el de impugnación o investigación.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

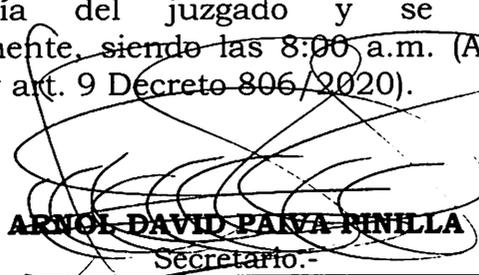
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARVA RINILLA**  
Secretario.-

---

## **00020-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la UB del INML y CF de Tame-Arauca allega informe manifestando que el señor LINO MOSQUERA QUIROGA realizo el proceso para toma de muestra de ADN señalada para el día 24 de noviembre de 2021, sin embargo a la hora de tomar la muestra el mismo se negó a que se la realizaran. Saravena 15 de febrero de 2022.

**ARNOL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Saravena, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la adolescente JHOANA ANDREA MUELAS MORA hija de la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA contra LINO MOSQUERA QUIROGA, y aunado a que la UB DEL INML Y CF de TAME informa así mismo, que las muestras de sangre para prueba de ADN de la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA y de la joven JHOANA ANDREA MUELAS MORA se tomaron y las mismas fueron enviadas al laboratorio central de evidencias de la regional nororiente con sede en la ciudad de Bucaramanga-Santander, y a que la Asistente Social en constancia secretarial manifiesta que se comunicó con el abonado telefónico del señor LINO MOSQUERA QUIROGA y este le manifestó que deseaba realizarse la prueba de ADN, se hace necesario fijar fecha por cuarta vez para prueba de ADN para el señor LINO MOSQUERA QUIROGA de conformidad con el cronograma de atención 2022 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF, para que una vez se tenga la prueba de ADN del demandado esta sea cotejada con las muestras de sangre de la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA y de la joven JHOANA ANDREA MUELAS MORA y que ya fueron enviadas al laboratorio central de evidencias e la regional nororiente con sede en la ciudad de Bucaramanga- Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- **SEÑALAR** por cuarta y última vez la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE 2022**, para que el presunto padre LINO MOSQUERA QUIROGA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga-Santander, y se tome la muestra para prueba de ADN, la cual una vez se tenga sea cotejada con las muestras de sangre de la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA y de la joven JHOANA ANDREA MUELAS MORA que ya se tomaron y fueron enviadas al laboratorio central de evidencias e la regional nororiente con sede en la ciudad

de Bucaramanga- Santander, a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Bucaramanga (Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Bucaramanga (Santander), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

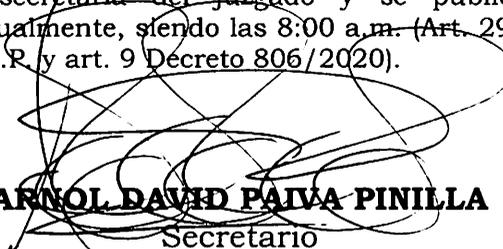
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTERÓS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

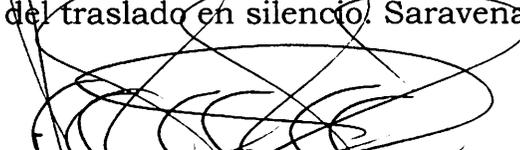
Hoy diecisiete (17) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 12. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00313-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZA se notificó el día 3 de agosto de 2021, dejando vencer los termino para contestar en silencio. El demandado ELIBERTO BECERRA GONZALEZ se notificó el día 15 de septiembre de 2021, dejando vencer el término del traslado en silencio. Saravena, 15 de febrero de 2022.

  
**ARNEL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 160**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificados los demandados dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON contra ELIBERTO BECERRA GONZALEZ (en Impugnación), LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO (en Investigación), se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEÑALAR POR PRIMERA VEZ EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE 2022 a las 8:30 A.M., para que el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y el señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO (demandado en investigación) comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca) y el señor ELIBERTO EDUARDO BECERRA RINCON ( demandado en impugnación) comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa e impugna a los demandados.**

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

**SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.**

TERCERO: OFICIAR al Doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Cúcuta (norte de Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: OFICIAR a las Unidades Básicas de Medicina Legal de Saravena (Arauca), y Cúcuta (norte de Santander) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

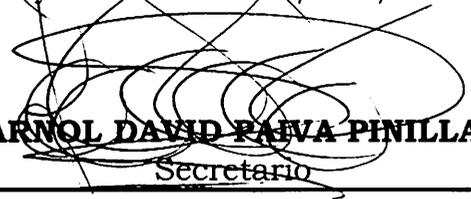
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAJVA PINILLA**  
Secretario

---

## 00068-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho informando que la Registraduría Nacional del estado civil de Cubara- Boyacá, allega escrito manifestando que una vez leída la sentencia de investigación de paternidad N° 25 de fecha 19 de enero de 2022 con el fin de ser inscrita, observa que se cometió un error por parte del despacho al mencionar como menor a JAMES NUÑEZ TARAZONA siendo esto errado y lo correcto JAMES RODRIGUEZ MENDOZA. Saravena, 15 de febrero de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 159 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, dieciséis (16) de febrero de 2022

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** mediante defensoría pública en favor la menor **JAMES RODRIGUEZ MENDOZA**, hijo de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUAN MIGUEL VASQUEZ MARTINEZ** se observa que por error involuntario en la sentencia N° 25 de fecha 19 de febrero de 2021 en su parte de antecedentes y considerativa , se mencionaron como apellidos del menor JAMES los apellidos NUÑEZ TARAZONA, siendo esto incorrecto y lo correcto es RODRIGUEZ MENDOZA, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia

#### **Para resolver se tiene:**

El art. 286 del C. G. P. establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En vista del lapsus cålami cometido, deberá corregirse el numeral 3° de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 en el aspecto avistado.

Sin más consideración el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte de antecedentes y considerativa la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, dejando para todos sus efectos el nombre del menor como JAMES RODRÍGUEZ MENDOZA , así mismo dejar incólume para todos sus efectos su parte resolutive.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, manténgase el expediente en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase,

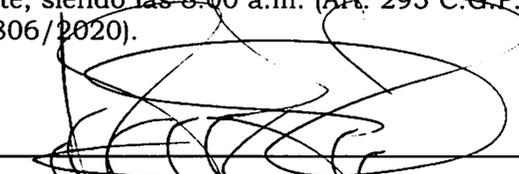
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

---

  
**ARNEL DAVID PIÑA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Unión Marital de Hecho*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2022-0011-00*  
*Demandante: Luz Marina Tique Reyes*  
*Demandado: Raúl Esmir García Villamizar*  
*Conflicto de Competencia*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Saravena, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente, pasa el despacho a estudiar la viabilidad para avocar su conocimiento y proceder entonces con su calificación.

**ANTECEDENTES**

1. - El 17 de mayo de 2019, la señora LUZ MARINA TIQUE REYES instauró demanda para que se declare que entre ella y el señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR existió UNA RELACION MARITAL DE HECHO desde hace 18 años aproximadamente, que dio origen a UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual fue presentada en la Oficina de Reparto de la Ciudad de El Espinal Tolima.
2. - La demanda en cuestión correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima, despacho judicial que mediante auto calendarado el 23 de mayo de 2019 se declaró incompetente para conocer dicha actuación invocando para ello el factor territorial de competencia, adujo que el Juez competente para conocer el caso era el Juez de Familia (Reparto) del Circuito de Girardot, Cundinamarca.
3. - El 27 de mayo de 2019, fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot la presente demanda.
- 4.- En auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado del conocimiento INADMITIO la demanda.
- 5.- En providencia del 27 de junio de 2019, y al estimar que la parte demandante no había subsanado la demanda en debida forma el juzgado la RECHAZÓ.
- 6.- Dentro de la ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda, el apoderado de la demandante instauo recurso de reposición y en subsidio apelación.

7.- En proveído del 21 de agosto de 2019, el Juzgado resolvió el recurso de reposición denegándolo y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

8.- En auto notificado en estados el 15 de octubre de 2019, el H.T.S. de Cundinamarca Sala Civil – Familia, revoco la providencia atacada y ordenó al juzgador del primer nivel calificar la demanda.

9.- En auto del dos (2) de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, admitió la demanda en cuestión.

10.- El demandado se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2019, por medio de su apoderado judicial contesto a demanda y propuso excepciones de mérito y separadamente excepciones previas.

11.- El 25 de marzo de 2021, se señaló el 31 de mayo de esa anualidad para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

12.- En la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot resolvió las excepciones previas planteadas por la parte demandada, declarando infundada la excepción previa Denominada INEPTA DEMANDA y fundada la de denominada FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, ordenando remitir el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca.

13.- El proceso fue recibido en este despacho judicial, el 11 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso:

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...) (Subrayas del Juzgado).

De los antecedentes expuestos, se desprende que en el caso reseñado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, Tolima, a quien correspondió en principio el estudio de la presente demanda, se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 Num. 2 del C.G.P. Concretamente, afirmó el despacho que:

“Según se desprende de la demanda y sus anexos, los compañeros permanentes tuvieron como último domicilio el municipio de Flandes - Tolima, siendo esa localidad parte del circuito judicial de Girardot de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10580 de septiembre 30 de

2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En vista de lo anterior y a voces del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, se evidencia que este Despacho no cuenta con competencia territorial para conocer del presente trámite procesal, de esta forma”.

Así las cosas, el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima ordenó la remisión y remitió la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia – Reparto- de la Ciudad de Girardot, allí le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, célula judicial que al resolver la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial la declaró fundada y ordenó su remisión a este Juzgado, fundando su decisión en el hecho de que la señora LUZ MARINA TIQUE REYES al momento de interponer la presente acción residía en la Ciudad de Girardot, y no en el Municipio de Flandes, Tolima en donde fue (se dice) el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, según autos del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesales antes mencionada, la competencia para conocer de esta clase de procesos surge a partir de dos supuestos, el primero es que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*; y el segundo supuesto es que, *en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*.

*Pues bien*, para el caso de marras, según lo estimó inicialmente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, Tolima los presuntos compañeros permanentes tuvieron como último domicilio conyugal el Municipio de Flandes, Tolima, por lo tanto consideró que el conocimiento de esa demanda estaba radicado en cabeza de los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Girardot, por pertenecer Flandes a ese Circuito Judicial desde el 30 de septiembre de 2016 según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10580 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot al resolver la excepción previa denominada por el demandado FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, argumentó que para el momento en que la señora LUZ MARINA TIQUE REYES instauró la presente demanda, esto es el 17 de mayo de 2019 ya no residía en el Municipio de Flandes, Tolima, sino que se había trasladado a vivir con sus padres a la Ciudad de Girardot, Cundinamarca, por tanto dijo la competencia se radicaba en los Juzgados Promiscuos de Familia de Saravena, Arauca por ser el Circuito Judicial al que pertenece el Municipio de Tame, Arauca donde vive el demandado señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, olvidando por completo que si bien es cierto la demandante cambio de residencia, la misma se trasladó a la Ciudad de Girardot sede del circuito judicial al cual está adscrito el Municipio de Flandes Tolima, y por tanto no ha variado la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, no existe duda alguna para este juzgador que quien debe conocer la presente acción ordinaria debe ser Los Juzgados Promiscuo de Familia de la ciudad de Girardot, y se dice esto atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., pues se itera, de la documental

obran en el expediente, de los interrogatorios vertidos por las partes y las declaraciones recepcionadas para resolver dicha excepción se vislumbró que el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes fue el Municipio de Flandes, Tolima que pertenece al Circuito Judicial de Girardot.

Así las cosas, este Juzgado deberá provocar conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser dirimido por La H. Corte Suprema de Justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR** que este Despacho Judicial no es competente para conocer el proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARINA TIQUE REYES contra RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y en consecuencia se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Sala de Casación Civil - Familia), para que se dirima el asunto en cuestión.

TERCERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente actuación, a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- **COMUNICAR** inmediatamente esta determinación a los interesados. Partes y Juzgado). Déjense las anotaciones de rigor.

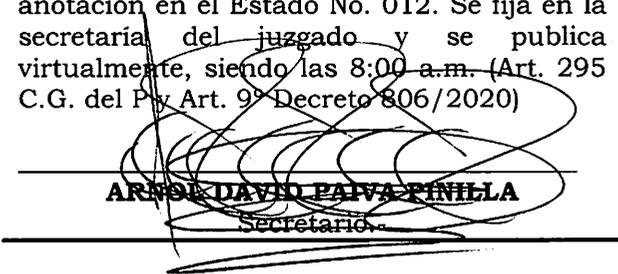
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 012. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOLDO DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario.-